Exp. 911-2023-EPEN-02107
Rc. Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0962

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio formal en la primera planta del Palacio de Justicia del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02107
Rc. Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional
Fecha: 31 de julio de 2026

Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted], en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 502-01-2026-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de febrero de 2026; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación, interpuestos en fecha: a) tres (3) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), por el Ministerio Público, en la persona de la Licda.* [redacted], *Fiscal del Distrito Nacional; y b) ocho (8) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), por la víctima, querellante y accionante civil* [redacted], *a través del Licdo.* [redacted], *sustentado en audiencia por el Licdo.* [redacted], *ambos adscritos al Servicio Nacional de Representación de los Derechos de las Víctimas (RELEVIC); en contra la sentencia penal marcada con el núm. 249-02-2025-ssen-00158, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida núm. 249-02-2025-ssen-00158, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta*

> *decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en los recursos.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas del proceso. [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 249-02-2025-SSEN-00158 el 21 de julio de 2025, mediante la que, declaró la absolución de [redacted], de violación a las disposiciones de los artículos 332-1, 332-2 y 333 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] en representación del menor de edad de iniciales [redacted]., y 369 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por considerar que la acusación no había sido probada.

1.3. Mediante la resolución núm. 01-022-2026-SRES-00964 del 1 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y se fijó audiencia pública para el día 24 de junio de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para el 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde; quedando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

citadas las partes presentes y debidamente representadas; no obstante, debido al cúmulo de trabajo de la Sala, se estimó necesario disponer de un plazo adicional para la adecuada redacción de la decisión, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurridos y sus respectivos representantes, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público*: Único: Que esta honorable Segunda Sala, tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por el recurrente Dr.* [redacted]*, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez que la decisión emitida por el tribunal a quo adolece de errores que la hacen revocable como son la fata de motivos de base legal, desnaturalización de los hechos y falta valoración de las pruebas, por lo que dicha decisión carecen de fundamentos*.

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Victimas (Relevic), actuando en representación de

menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted], parte recurrida: *Único: En cuanto al fondo que se acoja en todas sus partes el recurso incoado por el Ministerio Público, asimismo que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en dicho recurso y que las costas sean declaradas de oficio por la víctima estar representada por un servicio legal gratuito.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida: *Pedimos encarecidamente al tribunal que examine la sentencia recurrida, para que vea que la misma esta completa y si tiene alguna duda de la misma que revise desde la medida de coerción hasta todos los elementos que contiene el expediente para que la veracidad de este fallo, y a la vez concluimos que sea rechazado ambos recursos de casación y que se confirme en todas sus parte la sentencia, estas conclusiones son las siguientes. Primero: Rechazar el presente recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público y el Dr. [redacted], en su calidad de procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas. Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 502-01-2026-SEEN-00005, de fecha 13 de febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser Justa y apegada a los*

más elementales principios jurídicos. Tercero: Condenar a los recurrentes al pago de las costas.

1.4.4. La recurrida [redacted], en representación de la menor de edad de iniciales [redacted]., manifestó lo siguiente: *Buenos días, mi nombre es [redacted], este ha sido un proceso bastante largo y un poco cansón, lo que siempre he querido es la protección de mi hijo, por eso salí en su defensa, que se haga justicia es lo que pido.*

1.4.5. El recurrido [redacted], manifestó lo siguiente: *Buenos días, honorables magistrados, como dice ella, ha sido muy largo el proceso, cansón para ambas partes, a nivel general le pido que examine como comento mi abogado todo lo que ha sido mi expediente, desde el inicio y se darán cuenta que la decisión tomada por los tribunales anteriores ha sido correcta, confió en la justicia dominicana, confió en su buen juicio y espero lo mejor en su decisión.*

1.5. Los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], depositaron en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación el 21 de abril de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00053, de fecha 30 de junio de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 31 de julio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada un único medio de casación:

> ***Único medio:*** *inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (artículos: 24, 175, 339 y 442.3 del nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana (Ley 97-25 del 7 de diciembre del 2025). Sentencia carente de motivos fáctico-legal, manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, no conforme a las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia, y los conocimientos científicos y*

> *conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas: [sic].*

2.2. Al desarrollar el mismo, el recurrente lo divide en dos aspectos, en síntesis, alega, lo siguiente:

> ***Único medio:*** *Violación del artículo 24 del nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana (Ley 97-25 del 7 de diciembre del 2025).* ***contrario*** *al razonamiento hecho por los jueces de la corte de apelación, el Ministerio Público aportó prueba testimonial y documental que comprometen la responsabilidad penal del imputado, razón por la cual la Corte a qua debió condenar al justiciable [redacted], puesto que el testimonio de la persona menor de edad de iniciales [redacted]., agredida sexualmente declaró en Cámara Gessel la forma en que su padre biológico realizó el abuso, prueba irrefutable para imponer una pena restrictiva de libertad. Del mismo modo, no valoraron las declaraciones de [redacted], madre del menor, se trata de un testimonio que ha sido preciso, coherente y concordante en la indicación del hecho que se produjo en perjuicio de su hijo; no se advierte algún tipo animadversión de este hacia el imputado, prestando su versión sin manifestaciones de odio o rencor sino buscando la debida diligencia por lo ocurrido; ha sido un señalamiento sin ningún tipo de incertidumbre y persistente en el tiempo, como se ha evidenciado en su postura; que por estas razones se ha constatado que estamos ante una testigo creíble, persistente y que ha dado los detalles de tiempo, lugar y modo, por lo que en esas atenciones el tribunal debió otorgarle entero crédito a dicho testimonio referencial, el cual no ha sido aislado sino que se ha*

*corroborado con otros medios de pruebas de tipo testimonial, documental y audiovisual. Por tanto, los sentenciantes emitieron una decisión carente de motivos. Del mismo modo, el Honorable Tribunal Constitucional, refiriéndose a la motivación estableció en su sentencia TC0009/13 de fecha 11 de febrero del año 2013, en las a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que páginas 13 lo siguiente: fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen en que se principios o la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que e. Asegurar, finalmente. establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. En la sentencia impugnada no se cumple con el mínimo de motivación, conforme a los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional dominicano y, que por decisiones ser vinculantes al poder judicial deben motivar sus fallos conforme a estas directrices para que su sentencia no vulneren garantías constitucionales del debido proceso por falta de motivación es, por estas razones que dicha sentencia debe ser casada sin envío y condenarlo a 10 años de reclusión mayor***. <u>Violación de los artículos 175, 339 y 442.3 del nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana (Ley 97-25 del 7 de diciembre del 2025):</u>*** *No llevan razón los sentenciantes puesto que, la fundamentación de su decisión es la*

ausencia de prueba pericial, ausencia de testigos directos y contradicciones en el contenido. La discusión jurisdiccional no debió ser dirigida en estos parámetros: sino ponderar las pruebas sometidas por el órgano acusador. Preguntas que en la sentencia de juicio de fondo quedaron contestadas. Los jueces no aplicaron la máxima de experiencia: puesto que de la valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas aportados y los hechos que quedaron establecidos y fijados ante el plenario a través de la acusación, los mismos han permitidos establecer lo siguiente: a) la valoración de manera individual el testimonio de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., tomado mediante entrevista en la Cámara Gesell y presentado en audiencia a través de la prueba audiovisual consistente en un (1) CD-R, marca Verbatim, color plateado, núm. 16872023 EP, en el cual, el mismo ha relatado conforme a sus capacidades de desenvolvimiento, de acuerdo con su edad, de manera coherente detallada v en su inocencia, que su padre [redacted] hizo algo incorrecto cuando este tenía siete (7) años de edad y ambos se encontraban solos en casa de su padre. boca, e Indica que su padre le puso una película con contenido sexual explícito de dos (2) hombres, a lo cual en principio el niño le dijo que no lo pusiera porque se veía feo y sin embargo su padre lo ignoró y la puso, y que posteriormente lamió varias partes de su cuerpo, señalando con los muñecos que ponen en el Centro de Entrevistas: codo, mano derecha, pie derecho, muslo derecho, estómago, brazos, cara, espalda, nuca, orejas, incluso mostró a ambos muñecos besándose en la boca. Ha relatado que le contó sobre esto a su abuela. Este testimonio de la víctima menor de edad de siete (7) años edad de iniciales [redacted]. precisa que, a) Generalmente

en los casos entre dos personas, imponiéndose el evaluar la consistencia tanto de las declaraciones de defensa del agresor, como del testimonio de la víctima; b) Ha sido coherente la víctima, y ha tenido persistencia en el señalamiento del imputado y dando detalle del tipo de la actividad sexual al que fue sometido; señalamiento que se fortalece por ser una conocida para la victima: su padre; c) No se observó ánimos espurios o suponer que sus sentimientos de animadversión, que su versión haya sido fantasiosa, que hicieran señalamientos resultaren ser por inducción de alguna persona, maliciosos o mal intencionados o ausencia de credibilidad; d) Las circunstancias que describe el niño concuerda con las circunstancias que de igual manera describe el plano fáctico de la acusación v corroborado periféricamente con la prueba testimonial de la señora [redacted], de naturaleza referencial. b) Por igual, el testimonio de la señora [redacted], el mismo ha resultado ser coherente y se encuentra altamente corroborado con las declaraciones de la víctima menor de edad. De manera circunstanciada este testigo estableció ante el plenario que un día su madre se encontraba mirando un programa donde había una señora indignada hablando sobre temas de familias homosexuales, a lo cual la persona menor de edad de iniciales [redacted]., le manifestó que eso era lo que él le decía a su padre el imputado [redacted]. En ese momento, la madre de la testigo le cuestionó al menor de edad sobre las cosas que le decía a su madre, y el menor de edad te manifestó que él le decía que las relaciones entre dos (2) hombres no estaban bien; por lo que, la señora le preguntó al menor de edad sobre qué se refería, y el menor de edad de iniciales [redacted]., le indicó que su padre le había puesto una película de dos (2) hombres

que se decían mi amor y se besaban en la boca, y que después de que terminó la película el imputado le hizo lo de edad, poniéndole su boca en diferentes partes del cuerpo mismo al menor continúa detallando que su madre le preguntó a la persona menor de edad de iniciales [redacted]., si el imputado había puesto su boca en los genitales del menor de edad, a lo cual este le indicó que sí, y que lo había hecho utilizando la expresión de que como un de edad chupaba del biberón". Tomando conocimiento en fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), la testigo y madre de la víctima de menor de edad [redacted], referencial se encuentra revestida de eficacia probatoria, puesto que es corroborada por los demás medios de pruebas y concordante con otras circunstancias del caso y este testimonio no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión. Que esa referencia que ha dado la representante de la víctima menor de edad, [redacted], logra alcanzar el grado de certeza necesario, ya que ha presentado el Ministerio Público otras pruebas de gran persuasión que permiten corroborar esta …que externó este testigo, como fue la prueba testimonial de la víctima directa, la persona menor de edad de iniciales [redacted]., que resulta ser la prueba de mayor persuasión. En estas atenciones, el criterio externado por los jueces de la Corte a qua, colisiona de manera frontal con las disposiciones de los artículos 339 y 442.3 del nuevo Código Procesal Penal, que obligan a los jueces a valorar cada uno de los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cosa que incumplieron los referidos magistrados. Al entendido del Ministerio Público, la Corte a qua dicta una sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *manifiestamente infundada, emitiendo una decisión de descargo al imputados, obviando los medios de pruebas testimoniales, documentales, periciales, ilustrativas y materiales recolectados de manera licita e incorporados al proceso legamente, poniendo de manifiesto un híper garantismo preocupante de parte de los jueces que evacuaron la decisión recurrida. Estas pruebas no fueron valoradas de manera conjunta y armónica con los demás elementos aportados al plenario y sometidos al contradictorio. Muy por el contrario, creemos que ejercicio lógico y razonado se podría comprobar que las pruebas sometidas al debate vinculan directamente al procesado al ilícito penal y comprueban efectivamente los en un hecho por lo que fue juzgado. Es por lo que la Corte a qua incurre en una flagrante violación del artículo 442.3, al ser dicha decisión manifiestamente infundada.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la parte recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[…] Visto los argumentos presentados por los recurrentes, esta corte, procederá al análisis de la sentencia en cuestión, donde constan los testimonios y las demás pruebas valoradas por la instancia colegiada; en ese sentido, la representante del menor de edad, [redacted], expresó ante el tribunal a quo entre otras cosas, […] Asimismo, nos remitimos a las declaraciones del menor de edad de iniciales [redacted]. entrevistado en Cámara Gesell […] En cuanto a la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración de las pruebas, precisamos destacar que de acuerdo con los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, el juzgador debe valorar los elementos de prueba que fueron presentados de acuerdo a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, estando a su vez obligados a explicar las razones por las cuales se les otorga un determinado valor. Respecto a las declaraciones de una parte interesada, Visto los argumentos presentados por los recurrentes, al análisis de la sentencia en cuestión, donde constan los testimonios y las demás pruebas valoradas por la instancia colegiada, le corresponde a esta alzada comprobar si en la sentencia recurrida se evidencian o no los vicios manifestados por los hoy recurrentes. Hemos constatado que los vicios atribuidos a la sentencia a criterio de los recurrentes van inclinados a examinar si lo que derivó en la absolución del imputado, fue la errónea valoración de las pruebas, que, de haberse seguido los criterios establecidos por el Código Procesal Penal, la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, habría obrado una sentencia condenatoria, sin dejar espacio a la duda razonable. […] Advirtiendo esta alzada que el tribunal de juicio realizó un análisis conjunto y armónico conforme lo dispone nuestra normativa procesal penal, contrario a lo alegado, el tribunal no desconoció el valor del testimonio de la víctima menor de edad, sino que lo sometió al escrutinio de fiabilidad necesaria en casos de naturaleza sexual, los cuales suponen un hecho de extrema gravedad. El tribunal de primer grado identificó que los testimonios contenían inconsistencias sustanciales que impidieron alcanzar la certeza exigida para una condena, esta sala, ha analizado de igual forma las declaraciones del menor ante la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cámara Gesell, resultando estas confusas y contradictorias con las declaraciones de la madre, al señalar ante la entrevistadora que al momento de los hechos tanto él como el imputado se encontraban con ropa: "–Y cuando eso pasó, ¿tenían la ropa puesta? –Sí. -¿Tú tenías la ropa puesta? –Sí. -¿Y tú papá? –También […]". Contrario a lo que arguye en sus declaraciones su madre: "[…] le preguntaba que si en esas declaraciones consistentes que ha dado su hijo a lo largo de todo el tiempo había o se puede connotar que él se encontraba sin ropa cuando el señor Yefri le hacía algún tipo de circunstancias de la que él manifiesta. -Según lo que me dijo el niño sí. -Es decir, que ambos se encontraban sin ropa o solamente el niño. -Solo el niño". [sic]. Esta contradicción objetiva vicia la premisa de la acusación sobre una agresión sexual por contacto corporal directo y lameduras, pues carece de lógica y demostración efectiva bajo las circunstancias descritas por la propia víctima. Respecto a la duda razonable manifestada en la sentencia apelada, se observa que el tribunal a quo explicó razonadamente que en el proceso imperó una duda que no fue despejada por el órgano acusador, quien tiene la carga de destruir la presunción de inocencia. El tribunal motivó correctamente la insuficiencia probatoria al señalar: a) La ausencia de prueba pericial: No se incorporó un informe psicológico que corroborara las afirmaciones de la madre ni verificara la consistencia del relato del menor en el tiempo o algún daño psicológico causado al menor. b) Ausencia de testigos directos: La abuela materna, quien supuestamente fue la primera en recibir la revelación del hecho, no compareció al juicio para ser interrogada, lo que impidió establecer con claridad el contexto del descubrimiento. c) Contradicciones en el contenido: No se pudo precisar si

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la supuesta película visualizada era realmente de índole sexual, describiéndola simplemente como "dos hombres enamorados". Según lo manifestado por el menor de edad, la película se encontraba en Netflix, una plataforma que brinda servicio de streaming (contenido multimedia), pero también manifiesta que la película era misteriosa y que solo su papá podía encontrarla. [sic] Tras el examen de la sentencia atacada, esta alzada colige que contrario a lo esgrimido por los hoy recurrentes, el tribunal a quo dio una respuesta motivada en derecho; en tanto y en cuanto, el juez está en el deber de tomar en consideración al momento de valorar los elementos probatorios, lo siguiente: 1. Que dichos elementos de pruebas hayan sido obtenidos por un medio lícito; 2. Al momento de fundar una decisión, las pruebas deben ser recogidas con observancia de los derechos y garantías del imputado previstas en el bloque de la constitucionalidad; 3. Las pruebas deben ser recogidas mediante cualquier medio permitido; 4. Deben tener relación directa o indirecta con el hecho investigado y debe ser útil para el descubrimiento de la verdad. Circunstancias que concurren en la pieza recurrida. Resulta importante extraer que la jurisprudencia ha sido constante al señalizar que: "El proceso penal y el debido proceso, en cualquier sistema judicial, se fundamentan en la valoración de la prueba que ha sido obtenida por medios lícitos o legales. Punto a favor del tribunal a quo, en consecuencia, resuelve esta alzada que en el supuesto hecho delictivo no existen pruebas certificantes que se ajusten al mismo, toda vez, que los testimonios no han sido corroborados por otros elementos de prueba, máxime de las propias contradicciones que se evidencian en los mismos y la falta de objetividad, resultando los mismos indudablemente escasos para destruir la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *presunción de inocencia que asiste al ciudadano imputado. El legislador actual ha establecido en relación a la valoración de la prueba que, los jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, sujeta a la referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado, lo que se advierte que las pruebas presentadas han sido debidamente valoradas tal como lo establece la norma. Así las cosas, al no observarse los vicios invocados, ni agravio alguno, la sala considera posible rechazar los recursos incoados por: a) el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], fiscal del Distrito Nacional; y b) por la víctima, querellante y accionante civil [redacted], a través del Lcdo. [redacted], sustentado en audiencia por el Lcdo. [redacted], ambos adscritos al Relevic, partes recurrentes, por infundados, resultando procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de comenzar con el examen del recurso de casación, resulta oportuno referirnos, en síntesis, a la acusación formulada por el Ministerio Público: *En mes de mayo del 2023, [redacted], el acusado [redacted] agredió sexualmente a su hijo [redacted]., que en ese entonces tenía la edad de seis (6) años, cometiendo incesto en su perjuicio, precisando la*

acusación que mientras la víctima se encontraba de visita en la residencia de su padre, este procedió a colocarle una película de contenido para adultos que mostraba a dos hombres sosteniendo relaciones sexuales, que luego tomó a la víctima, le quitó la ropa y lo agredió sexualmente, besándolo en la boca, en el pene y los glúteos, y después le pasó la boca por todo el cuerpo. Sin embargo, durante la celebración del juicio, el tribunal de primer grado advirtió que la declaración de la menor obtenida mediante Cámara Gesell y los restantes medios probatorios diferían, pues el contenido de la película presuntamente visualizada resultó que eran dos hombres enamorados sin precisar que fuera de índole sexual explícita; y el propio menor declaró que tanto el cómo su padre tenía la ropa puesta, que este nunca lo desnudó. El menor especificó que la película se encontraba en Netflix, lo que llevó al tribunal de juicio a establecer que la teoría acusatoria no había sido demostrada más allá de toda duda razonable, y que los medios probatorios aportados resultaron ser insuficientes para destruir la presunción de inocencia que reviste al imputado [redacted], procediendo a dictar sentencia absolutoria en su favor.

4.2. El recurrente invoca un único medio, el que divide en dos aspectos; sin embargo, por estar dirigidos en una misma vertiente y por cuestionar el mismo aspecto, la motivación de la sentencia y el ejercicio de revalorización realizado por la Corte *a qua*, procederemos a responderlo de manera conjunta.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. El Ministerio Público recurrente denuncia la violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, al sostener que la sentencia impugnada carece de la motivación mínima exigida por la ley; afirma que, contrario a lo razonado por la Corte *a qua*, el órgano acusador aportó prueba testimonial y documental suficiente para acreditar la responsabilidad penal del imputado, destacando como elemento probatorio principal la declaración del menor de edad de iniciales [redacted]., obtenida mediante entrevista en Cámara Gesell, la cual a su juicio contiene un relato detallado, coherente y persistente sobre los actos de abuso sexual atribuidos a su padre biológico, siendo suficiente para sustentar una sentencia condenatoria. Sostiene, además, que la corte tampoco otorgó el valor probatorio que correspondía a las declaraciones de la señora [redacted], madre del menor, las cuales califica de precisas, coherentes, persistentes y concordantes con los restantes medios de prueba incorporados al proceso, razón por la que debieron ser consideradas aptas para corroborar la versión de la víctima; a su parecer debió efectuarse una valoración integral y armónica de todo el acervo probatorio.

4.4. Del examen de la sentencia recurrida se verifica que, la Corte *a qua* fue apoderada del recurso de apelación interpuesto tanto por el Ministerio Público como por la víctima, querellante y accionante civil

[redacted], a través del Lcdo. [redacted], quienes impugnaban la sentencia absolutoria dictada por el tribunal de primer grado. No obstante, la Corte *a qua* confirmó dicha decisión al concluir que las pruebas incorporadas al proceso resultaban insuficientes para destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado.

4.5. La Corte *a qua* para arribar a esa conclusión razonó, en esencia, y conforme se establece en el ordinal 3.1 de esta decisión, a extracto nuestro: "1- Que existía una contradicción objetiva y relevante entre la declaración de la menor rendida en Cámara Gesell y el testimonio ofrecido por su madre respecto a la forma en que supuestamente ocurrieron los hechos, particularmente en relación con que al menor no le fue quitada la vestimenta de la víctima durante la alegada agresión. 2-Asimismo, observó que no fue incorporado al proceso ningún informe psicológico que permitiera corroborar la consistencia del relato del menor o acreditar una afectación emocional compatible con los hechos denunciados; 3- Que la abuela materna, quien según la acusación fue la primera persona en recibir la revelación del menor, no compareció al juicio para ofrecer su testimonio; y que, 4- Tampoco fue posible determinar con precisión si la película que el niño afirmó haber visto tenía realmente contenido sexual, pues este únicamente la describió como una película sobre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

"dos hombres enamorados", añadiendo además que era una película "misteriosa" que solo su padre podía encontrar en la plataforma Netflix. 5- La corte también ponderó que, conforme a la modalidad de agresión descrita por la acusación consistente en lamer diferentes partes del cuerpo de la víctima —, no era razonable esperar evidencia física; sin embargo, estimó que ello hacía aún más necesaria la existencia de elementos periféricos de corroboración que dotaran de mayor solidez al relato incriminatorio. 6- Concluyó que las declaraciones de cargo presentaban inconsistencias relevantes y carecían del respaldo probatorio suficiente para generar certeza sobre la responsabilidad penal del imputado".

4.6. Esta Sala comparte el razonamiento desarrollado por la Corte *a qua,* pues del examen de la sentencia recurrida se verifica que no se desconoció el valor de la declaración del menor de edad en Cámara Gessell, por el contrario, se examinó su contenido conforme a las reglas de la sana critica, apreciándola de manera conjunta con la declaración de la madre de menor [redacted]; en ese sentido, observó que el menor relató que su padre le mostró una película en la plataforma Netflix y posteriormente realizó actos consistentes en lamer diferentes partes de su cuerpo, indicando posteriormente que ambos permanecían vestidos y que la película observada consistía en "dos hombres enamorados", sin describir

contenido sexual explícito.

4.7. La corte razonó que tales circunstancias, unidas a las contradicciones advertidas con el testimonio de la madre, la ausencia de corroboración pericial o testimonial independiente y la falta de otros elementos objetivos de confirmación, impedían alcanzar el estándar probatorio exigido para dictar una sentencia condenatoria.

4.8. Y es que, para que se configure el tipo penal de agresión sexual incestuosa, como el que está siendo perseguido el imputado, resulta necesario, previsto en los artículos 330, 332-1 y 333 del Código Penal dominicano, resulta necesario que se demuestre: el acto material de realizar actos de naturaleza sexual, mediante engaño o violencia a un niño, niña y adolescente que esté ligado por lazos de parentesco o vínculo de consanguinidad; el elemento moral, la intención de cometer actos sexuales con un menor de edad; y en el caso, la prueba producida no permite demostrar la ocurrencia del acto de naturaleza sexual, pues resulta incompatible que el padre haya lamido zonas intimas del cuerpo de la víctima como forma de gratificación sexual, cuando ambos tenían la ropa puesta.

4.9. En esas condiciones, lejos de incurrir en falta de motivación o errónea valoración de la prueba, la Corte *a qua* explicó de manera clara las razones por las cuales estimó que el órgano acusador no

logró destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado, aplicando correctamente el principio *in dubio pro reo*, conforme a los artículos 14 y 25 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución.

4.10. Debe quedar aclaro además que, la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria, donde el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad. En el caso, tal como lo hicimos constar precedentemente, la conducta del imputado no se enmarca en el tipo penal atribuido.

4.11. Por consiguiente, esta Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia considera que la Corte *a qua* motivó tanto en hecho y en derecho su decisión, estableciendo los motivos por los cuales no dio aquiescencia a los medios planteados ante su jurisdicción, consideramos que la Corte *a qua* actuó conforme a los parámetros de legalidad y respeto a las garantías procesales, por tanto, al no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

configurarse el vicio denunciado procede desestimar lo esgrimido por carecer de sustento.

4.12. Consecuentemente, no ha lugar al reclamo de la parte recurrente, toda vez que la Corte *a qua* procedió a la exposición de un razonamiento lógico que dio lugar al descargo del procesado; que en la especie la Corte dictó una sentencia apegada a la ley, acorde con los lineamientos de los artículos 24 y 175 del Código Procesal Penal, cumpliendo así con los requisitos de fundamentación de la motivación, poniendo a disposición de esta Corte de Casación los elementos necesarios para efectuar el control del que está facultada; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

4.13. Por todo lo antes dicho, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; En la especie, procede eximir al representante del Ministerio Público como parte recurrente, conforme lo dispone el artículo 251 (antiguo 247) de la norma citada.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 502-01-2026-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de febrero de 2026; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Lve/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]